

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200879

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandado: ANGEL MARÍA OVIEDO LÓPEZ.

Verificado el escrito subsanatorio y teniendo en cuenta lo allí manifestado, se tiene que, una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de un pagaré y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquel documento tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, pues inclusive dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente el título valor original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierda el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201133

Demandante: NORMAN PARRA SUAREZ.

Demandado: BLANCA LILIA LEON PARDO Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, y, reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, impetrada por NORMAN PARRA SUAREZ, y en contra de BLANCA LILIA LEON PARDO y EDWAR ENRIQUE LOPEZ ESPEJO.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ibidem.

3. Previamente a decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$5.500.000.00, conforme a lo normado en el artículo 384-7 ob.cit.

4. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. ALEJANDRO AGUSTIN ORTIZ SANDOVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000229

Demandante: GNE SOLUCIONES S.A.S.

Demandado: TRANSPORTES JP. S.A.S.

La documental que da cuenta del expediente proveniente de la Fiscalía General de la Nación, agréguese al expediente, para que surta los efectos legales del caso.

Ahora, previo a resolver sobre la terminación del proceso, por la parte demandante GNE SOLUCIONES S.A.S, alléguese el certificado de existencia y representación de dicha entidad, en donde conste la representación de la misma en cabeza de RAFAEL ANDRES NAVARRO CRANE, lo cual no se advierte de la documental allegada.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100725

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO.

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante de cara a la notificación del demandado, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, téngase en cuenta que aportó los mismos documentos que fueron objeto de estudio en la citada providencia.

No obstante lo anterior, véase que el demandado ya se notificó personalmente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100725

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO.

En atención al acta de notificación personal de fecha 13 de diciembre de 2022, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO se notificó en debida forma y quien dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma y formuló excepciones de mérito, de las que, se corre traslado a la actora por el término legal de diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso.

TIENESE Y RECONOCESE a la Dra. YULIAM LUNA CARDOZO, como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100725

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por el cual solicita aclaración del traslado No. 5 publicado el 27 de abril de esta anualidad, y teniendo en cuenta la documental allegada que da cuenta de tal situación, el despacho para resolver lo pertinente, tiene que, efectivamente dicho traslado que trata el artículo 370 del C.G. del. Proceso, no debió efectuarse, pues no corresponde con la cuerda procesal para esta clase de acciones, circunstancias que sin duda pueden generar eventuales nulidades, de allí que, es menester tomar las medidas de saneamiento que amerita el caso, y por tanto se dispone:

1. No tener en cuenta el traslado de que trata el artículo 370 del C.G. del. Proceso, efectuado por la secretaría del despacho el 27 de abril de esta anualidad, como quiera que el mismo no corresponde al trámite que debe surtir para esta clase de acciones ejecutivas.

2. La apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde se le corre traslado de las excepciones al tenor del artículo 443 *ob.cit.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200281

Causante: LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ.

En atención a los escritos allegados a la actuación, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, comparecieron al presente juicio de sucesión los señores GERMAN RICAURTE ORTIZ, GREGORIO RICAURTE ORTIZ, PIEDAD RICAURTE ORTIZ, DANIEL RICAURTE ORTIZ, ESPERANZA RICAURTE ORTIZ, YEIMI PATRICIA RICAURTE GONGORA en representación de JOSE ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.), EDUARDO RICAURTE ORTIZ, MARIA ESTHER RICAURTE ORTIZ y DIANA DEL PILAR RICAURTE CABRERA en representación de FRANCISCO ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.).

Ahora, previo a reconocer la calidad de herederos en que comparecen a este juicio, deberán aportar los documentos idóneos para acreditar la misma, esto es, los respectivos registros civiles de nacimiento.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA como apoderado judicial de las referidas personas en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200281

Causante: LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ.

La comunicaciones emitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la DIAN, agréguese a las diligencias, para que surta los efectos legales del caso. **Así igualmente, teniendo en cuenta lo señalado por la DIAN, en su momento remítase a dicha entidad la documental requerida.**

Ahora, téngase en cuenta que ya se encuentra surtido el trámite de inclusión de los emplazados así como el proceso en el Registro Nacional dispuesto para ello.

De otra parte, por secretaría procédase a incluir en el registro nacional de emplazados a los herederos indeterminados de los señores JOSE ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.) y FRANCISCO ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900731

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS ASCANIO ASCANIO.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado, referente al pago de la obligación por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201535

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: HENRY EDUARDO CASALLAS DIAZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía, en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de HENRY EDUARDO CASALLAS DIAZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$4.657.685,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en el libelo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.002.367,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causadas y no canceladas.

c. La suma de \$38.937.177,00 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

d. Se deniega el mandamiento de pago por los valores de seguros, teniendo en cuenta que, tratándose de una erogación cuyo destinatario y acreedor final lo es precisamente, la empresa de seguro, es esta

la que debe certificar su efectivo pago por cuenta de la aquí ejecutante, para que pueda entenderse procedente su cobro lo que no se acreditó frente a tal concepto.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200150

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

Las gestiones atinentes a la notificación del demandado, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar.

Ahora en atención a lo solicitado por la parte demandada, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, por dicho extremo del proceso preséntese en debida forma el poder especial para actuar en este asunto, esto es, confiérase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo contemplado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º (que el poder por mensaje de datos provenga de la dirección electrónica del poderdante), todo lo cual no se cumple con el allegado.

Vencido el término aquí dispuesto ingrese el expediente al despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200363

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: RAMON BERNARDO TORRES PORRAS.

Recibidas las comunicaciones emanadas por el Banco AV Villas y el Ministerio de Defensa Nacional, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

De otro lado, por secretaría suminístresele a la apoderada demandante el link de acceso al expediente, para fines de que esta pueda revisar las respuestas que han sido emitidas por las entidades bancarias y la del pagador del Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200765

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: ARISTIDES ULLOA RAMIREZ.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó; sin embargo, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la entidad acreedora, respecto al desistimiento de la actuación, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, de allí que se dispone:

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C.G. del Proceso, se acepta dicho DESISTIMIENTO.
2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADO el presente trámite.
3. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200782

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: HARRISSON JARAMILLO QUINTERO.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200800

Demandante: MIREYA SANDOVAL GOMEZ.

Demandado: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

Los recibos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, agréguese al expediente y ténganse en cuenta en su momento oportuno.

La documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante que da cuenta de las gestiones atinentes a la notificación del demandado agréguese al expediente para los fines del caso; sin embargo, no se puede entender por notificado al mismo con base en tales gestiones, por cuanto el aviso fue remitido sin que aún se hubiere vencido el término que dispone el citatorio al tenor del artículo 291 del C.G del Proceso, circunstancia que sin duda podría generar eventuales nulidades.

No obstante lo anterior, la apoderada actora, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha por el cual se tiene por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200800

Demandante: MIREYA SANDOVAL GOMEZ.

Demandado: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

En atención al poder aportado a la actuación, se tiene por notificado al señor JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. RAHAB GIOVANNI RICO ESCOBAR, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico informado por el apoderado, el link del proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar y/o excepcionar.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200800

Demandante: MIREYA SANDOVAL GOMEZ.

Demandado: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

Para resolver, se DENIEGA el derecho de petición que presenta la doctora YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR como quiera que, tratándose de actuaciones procesales judiciales, las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Téngase en cuenta que, el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

No obstante, teniendo en cuenta lo suplicado por la apoderada demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G., del Proceso, por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**.

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-01501-00
Demandante: KAREN VALENCIA Y OTROS
Demandado: MI REMATE SENICO SAS y OTRO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **MABEL NAIDUTH VALENCIA ROJAS, KAREN ANDREA VALENCIA ROJAS y HELMER ELIAS VALENCIA ROJAS** contra **MI REMATE SEINCO S.A.S y OSÉ HELIODORO BOADA BOHÓRQUEZ**

1. Respecto las siguientes sumas.:

a. Por la suma de **\$80.000.000,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, adeudado producto del contrato promesa de compraventa, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. PAOLA ANDREA ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00671-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VICTOR JULIO QUIROGA TORRALBA

Las respuestas de las diferentes entidades bancarias en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

Téngase en cuenta que se registró el embargo, respecto el vehículo de placa GTK – 470, sin embargo, y previo a ordenar su secuestro, deberá allegarse el certificado de libertad y tradición de este, en aras de verificar su situación jurídica actual.

NOTIFIQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059
Hoy, 8 de mayo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00671-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VICTOR JULIO QUIROGA TORRALBA

La notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se tendrá en cuenta, pues, en el cuerpo de la notificación se están indicando unos correos electrónicos a efectos de llevar a cabo la notificación, que no son los del Despacho, sino, aparentemente son los de la parte interesada, lo que ocasionaría tal vez confusión a la parte pasiva y podrá prestarse para futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00680-00
Demandante: MARCO ANTONIO BELTRAN
Demandado: AXA COLPATRIAL

La notificación a documento 18, no se tiene en cuenta, pues, se indicó de manera errada la dirección física de este Despacho (AV. Carrera 10 33) siendo lo correcto carrera 10 No. 14-33, piso 6.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. Nohora Ramírez Tovar, como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros, así entonces, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 301 del Compendio Procesal se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y se opuso al juramento estimatorio.

Una vez integrado el contradictorio, se surtirá el traslado de las excepciones y la oposición al juramento estimatorio.

Por la parte actora, cúmplase con la carga de notificar conforme a derecho a MAIKOL ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**
Hoy, **8 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00684-00
Demandante: DEUDU S.A.S.
Demandado: TATIANA RODRIGUEZ ARISTIZABAL

Las respuestas de las diferentes entidades bancarias en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada, se encuentra notificado y guardó silencio en el término legal de traslado, desde el 26 de octubre de 2022, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00566-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YINNETH WILCHEZ ALZATE

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado especial y coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTA S.A., contra YINNETH WILCHEZ ALZATE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2022-00690-00
Demandante: RCI
Demandado: ANDERSON CLAROS

Agréguense a autos la actualización de la dirección electrónica de la parte demádate, sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, dicho memorial no requiere pronunciamiento alguno por parte del despacho, de este modo, se insta a la secretaría del Despacho, para que dé aplicación a lo dispuesto por el artículo ya nombrado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11-001-40-03-007-2021-00463-00
Demandante: CREDIFAMILIA CIA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: FREDY MAURICIO ROJAS IDARAGA

Aceptar la renuncia que del poder conferido presentó la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, en consecuencia, reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FREDY MAURICIO ROJAS IDARRAGA** y **JUDY ANDREA SIABATO BARRER**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción por cuanto el título original y la Escritura Pública se encuentran en custodia de la entidad demandante, no obstante, la parte actora deje la constancia que las obligaciones allí instrumentadas continúan vigentes.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059**

Hoy, **8 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB